

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA**, contra **FRANCY LIZBETH GÓMEZ CRUZ y ÁLVARO GÓMEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00963, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 06 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00963-00
INTERLOCUTORIO No.2374
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FRANCY LIZBETH GÓMEZ CRUZ y ÁLVARO GÓMEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERNANDO TRUJILLO NUÑEZ**, identificado con **C.C. N° 12.240.338**, contra **FRANCY LIZBETH GÓMEZ CRUZ**, identificada con la **C.C. N° 1.107.056.488 y ÁLVARO GÓMEZ**, identificado con la **C.C. N° 14.967.506**; por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA SUSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2021:

1. Por la suma de **\$130.000 mcte**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.
2. Por la suma de **\$6.320.000 mcte**, por conceptos de canones de arrendamiento causados y no pagados entre marzo de 2022 hasta octubre de 2022, cada uno por valor de \$790.000.
3. Por la suma de **\$2.000.000 mcte**, por concepto de Clausula Penal.
4. Por los canones de arrendamiento que se causen en los sucesivo, hasta la entrega definitiva del inmueble

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **FREDDY LORENZO TRUJILLO ZAPATA**, identificada con **T.P. N° 350.326**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701752814989600136e3ef889fccaac7c56c7fcd8618309c4c48e5848a167ce**

Documento generado en 06/12/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **BRYAN STEVEN URREA SUAREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348
Radicación No. 2022-00967-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir la pretensión segunda en el sentido en que se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento.
2. Sírvasse aportar el Certificado del establecimiento perseguido, en aras de verificar que sea propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con T.P. N° 93.739, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3496d3ba0fe8e13ab9874101e77f5c90d0c37833691d4fc652077b2ae97985**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00968
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma apoderada, en contra MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de MARY ADELIS BANGUERO BENITEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000158774:

- 1. 330.246,6870 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. 11.883,2961 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.20% E.A, causados y no pagados entre el 28 de mayo de 2022 hasta el 14 de octubre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1037671** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D) . -RECONOCER personería jurídica a **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa689b202899cd2a7ecd94a3dc93e6cbe7e7cb544ab79d5eaa70f2c19397fa9f**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, contra **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RAD: 2022-00977-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y los anexos presentados se hace necesario, antes de proceder con su revisión, requerir a la parte actora para que aporte el Pagaré, documento sin el cual es imposible calificar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte el documento solicitado, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfebef667084781328ea805a43304bb05dbdf001e8065d237a7314492632e4b**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **LUZ MARINA COLORADO**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA DEL ROSARIO COLORADO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00980, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00980-00
INTERLOCUTORIO No. 2350
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **LUZ MARINA COLORADO**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO COLORADO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA COLORADO**, identificada con **C.C. N° 27.432.748**, contra **MARÍA DEL ROSARIO COLORADO**, identificada con la **C.C N° 66.951.907**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$6.855.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número del 22 de junio de 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **31 de junio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **LUZ MARINA COLORADO**, identificada con **C.C. N° 27.432.748**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ab9796944586c2e8c9aac8bcca255c1a98ff856d087229cc6458498001d29**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MALLORQUIN**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO

MUNICIPAL RAD. 2022/00981

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MALLOQUIN y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MALLORQUIN, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 16.735.951:

1. 211.748,9958 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3. 1.404,8321 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

4. 5.174,0754 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

5. \$300.305,93 MCTE, por concepto de seguros de cada cuota causadas y no pagadas entre el 05 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-969034** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114de198291e41f96397a55a8672fa1d4d8a6c62b58fad1cdaada0e23f528470**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00989, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00989-00
INTERLOCUTORIO No. 2353
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de endosataria, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con **NIT. 860.050.750-1**, contra **ANA LIGIA GONZÁLEZ ORTÍZ** identificada con la **C.C N° 25.540.773**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 106165222:

- 1.- Por la suma de **\$90.236.034 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **12 de agosto de 2022**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con **T.P. N° 129.978**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455166f4a9ded184971e68d9ab6c95a48906d896c490ff5101e34c8aba5083f**
Documento generado en 05/12/2022 12:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **ALEXANDER NARVAEZ TALAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00991
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra ALEXANDER NARVAEZ TALAGA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de ALEXANDER NARVAEZ TALAGA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208671191:

- 1. 135.446,5021 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.599.860,15**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10% E.A, causados y no pagados entre el 05 de septiembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930720** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). -RECONOCER personería jurídica a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con T.P. N° 41.573, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57a72541830e639a7f67b6e4b861c2345b3ebccf2983aaa0a0ce8f12bdb0848**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIRO PERDOMO OSPINA**, contra **ÁNGEL YAGUE CARDOZO y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356
Radicación No. 2022-00992-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del señor Rodolfo y allegue las evidencias correspondientes.
2. Sírvase indicar expresamente si conoce o no el correo electrónico del señor Ángel, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes de la forma en la que lo obtuvo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a JAIRO PERDOMO OSPINA, identificada con T.P. N° 37.584, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7974609b1ab97554153b537a27754084571ab9447d59f833f62645204699e382**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **ROBERTO CARLOS BENITEZ MORELO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/01009
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ROBERTO CARLOS BENITEZ MORELO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de ROBERTO CARLOS BENITEZ MORELO, y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3004166:

1.1. \$89.258.261 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 4960802000241058-5471422005189696:

2.1. \$16.673.083 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 2115012000287444:

3.1. \$7.977.778 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1042034** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con T.P. N° 93.739, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311420d875da544e4998f581e0039112e99a1845f3013aa1ca37587afab917e1**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luis Eduardo López Piñeros. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Libardo Porras. Rad. 2019-00155. A Despacho el presente proceso el cual se encuentra para fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, solicitando nuevamente el respectivo acompañamiento al ejército nacional y policía, por ser una zona con problemas de orden público. Sírvase proveer.

Diciembre 05 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00155-00
INTERLOCUTORIO No. 2364**

Jamundí Valle, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el presente asunto, se encuentra para fijar nueva fecha y hora para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto, como quiera que en la fecha anteriormente fijada no fue posible llevar a cabo con ocasión a licencia por luto concedida al señor juez, por lo que fijará nueva fecha y se ordenará nuevamente requerir a la Tercera Brigada Del Ejército Nacional en Santiago de Cali, y al Comandante de Policía de Estación de Jamundí, a fin de que brinden las garantías y medidas de seguridad del caso, a los funcionarios y empleados de este despacho judicial, así como a los usuarios y demás asistentes a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 21 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m, como nueva fecha para realizar la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble afecto al presente proceso, el cual se encuentra ubicado en la margen derecha de la vía que del municipio de Jamundí-Potrero conduce a San Antonio, corregimiento de Puente Vélez, en el paraje conocido como “cinco (5) casas”.

SEGUNDO: REQUERIR a la **TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** en la ciudad de Santiago de Cali, como al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Jamundí, para que de manera amable y comedida, brinden a éste despacho judicial el acompañamiento y las medidas de seguridad del caso para lograr la práctica de la diligencia judicial en la fecha y hora señalada en el numeral que precede. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301043cebc6b771583093d1de0b9bf97e6c560f845d4aae9e3e2a5b88151325**

Documento generado en 05/12/2022 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Demandado: José Leonel Cano Ocampo y Aleyda de Jesús López López. Rad. 2021-00430. Abg. Covenant BPO S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00430-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha quedan los demandados al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beb142f5e954a7feac9c1087d7057fd6e8f083d2ac01f3c6a1d108b1e9a472a**

Documento generado en 05/12/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Fernando Peláez Galindo. Rad. 2022-00220. Abg. Alianza S.G.P S.A.S. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00220-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449c8165cb579d182f211abe11629c617282632dd8144efa171a2a12ac596f0**

Documento generado en 05/12/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con Radicación No. 2013-00075**, Propuesto por el **Banco Davivienda S.A.**, contra la Señora **Arelyz Bonilla Ramirez** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí V, 05 de Diciembre del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329.

Radicación No. 2013-00075-00.

Jamundí V, Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Apoderado Judicial de la Parte Actora aportó el Avalúo Catastral del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 806060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, advierte ésta Judicatura que luego de allegado el Avalúo se deberá cumplir con la Normalidad dispuesta por el **Numeral 2º. del Artículo 444 del C.G.P.**, esto es el Traslado a la Parte demandada y que para ello la parte interesada deberá allegar consigo el Certificado de Avalúo Catastral del bien Inmueble pues se aporta es un recibo de Impuesto Predial Unificado – a efectos que resulte procedente Correr Traslado del mismo a la Parte Ejecutada como lo exige la norma. Así las cosas, resulta necesario requerir al memorialista en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el Plenario los documentos allegados por el Abogado de la Parte Ejecutante, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al Abogado de la Parte Interesada a fin de que allegue el Certificado del Avalúo Catastral del bien Inmueble encartado, conforme al Numeral 4º. del Artículo 444 del C.G.P., según lo dicho en la Parte Considerativa del Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace **referencia a Proceso Físico**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Diciembre 06 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2371. Rad. No. 2016 - 00608 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Seis (06) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, Propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DE AUXILIARES DE VUELO FEDEAV**, Contra la Señora **LILIANA MARCELA SILVA RANGEL**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario con Radicación No. 2018-00648**, Propuesto por la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**, contra el Señor **Gustavo Adolfo Rodriguez** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí V, 05 de Diciembre del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.2335.

Radicación No. 2018-00648-00.

Jamundí V, Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Apoderado Judicial de la Parte Actora aportó el Avalúo Catastral del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 806419** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, advierte ésta Judicatura que luego de allegado el Avalúo se deberá cumplir con la Normalidad dispuesta por el **Numeral 2º. del Artículo 444 del C.G.P.**, esto es el Traslado a la Parte demandada y que para ello la parte interesada deberá allegar consigo el Certificado de Avalúo Catastral del bien Inmueble pues se aporta es un recibo de Impuesto Predial Unificado – a efectos que resulte procedente Correr Traslado del mismo a la Parte Ejecutada como lo exige la norma. Así las cosas, resulta necesario requerir al memorialista en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

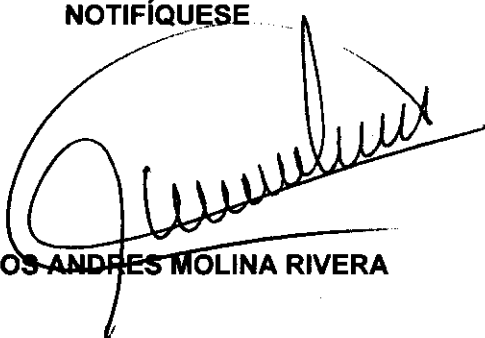
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el Plenario los documentos allegados por el Abogado de la Parte Ejecutante, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al Abogado de la Parte Interesada a fin de que allegue el Certificado del Avalúo Catastral del bien Inmueble encartado, conforme al Numeral 4º. del Artículo 444 del C.G.P., según lo dicho en la Parte Considerativa del Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo con Garantía Real con Radicación No. 2019-00652**, Propuesto por el **Banco Caja Social S.A**, contra el Señor **Alvaro Rodríguez Dimate** y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí V, 05 de Diciembre del 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336.

Radicación No. 2019-00652-00.

Jamundí V, Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, la Apoderada Judicial de la Parte Actora aportó el Avalúo Catastral Nacional e igualmente el Avalúo Comercial del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 941603 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, advierte ésta Judicatura que antes de proceder a Correr Traslado del mismo a la Parte Ejecutada como lo exige la norma se le hace saber a la Profesional del Derecho que ambos avalúos deberán corresponder a la misma anualidad en que se presentaron a este Despacho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

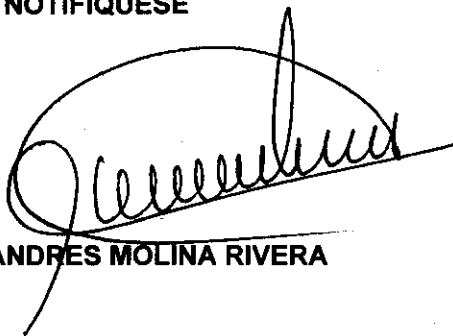
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el Plenario los documentos allegados por el Abogado de la Parte Ejecutante, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la Abogada de la Parte Interesada a fin de que allegue el Certificado del Avalúo Catastral del bien Inmueble encartado, conforme al Numeral 4º. del Artículo 444 del C.G.P., según lo dicho en la Parte Considerativa del Auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace **referencia a Proceso Digital**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Diciembre 06 de 2022.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2373.Rad. No.2021 - 01023 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Seis (06) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO**, Contra el Señor **LUIS EIDER CALPA HERMAN**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

RAD. 2022/298
INTERLOCUTORIO No.2330
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JOSE ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por el demandado, como la escritura pública de hipoteca, No.1622 del 20 de Abril de 2020, pasada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No.804 del 5 de Mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos EL LIBERTADOR S.A., a la dirección de correo electrónico amgejo1979@gmail.com, en fecha 17 de junio de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 21 de junio de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No.1622 del 20 de Abril de 2020, pasada en la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JOSE ALFARO DE LA ENCARNACIÓN CAICEDO y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art. 446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Molina Rivera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'C' and a long, sweeping underline.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/440
INTERLOCUTORIO No. 2331
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCAMÍA S.A, contra la señora LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCAMÍA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la señora LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.10396011, por un valor de \$14.366.198, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No.1166 del 21 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos ENVIAMOS MENSAJERÍA, a la dirección de correo electrónico lanegrotalinda@gmail.com, en fecha 19 de octubre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que la demandada sí recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 21 de octubre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUZ CLEMENCIA ARTEAGA YELA, y a favor de BANCAMÍA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

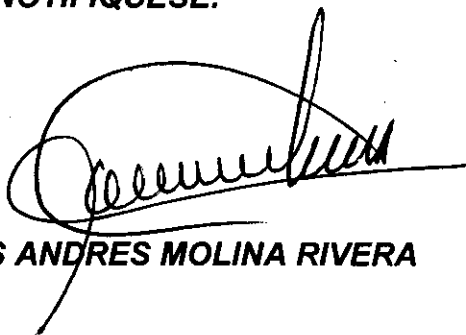
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RAD. 2022/598
INTERLOCUTORIO No. 2303
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra el señor GUSTAVO MURILLO YEPES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor GUSTAVO MURILLO YEPES, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré No.79707402, por un valor de \$69.373.001, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1665 del 13 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante,

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, a la dirección de correo electrónico gustavo.yepes4@gmail.com, en fecha 03 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 07 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor GUSTAVO MURILLO YEPES, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

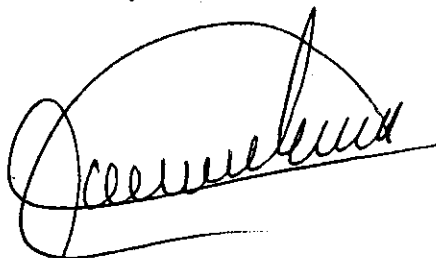
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA', written over a horizontal line.

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Diciembre 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-734
INTERLOCUTORIO No.2306
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la notificación de la demandada DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. , en fecha 23 de noviembre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 25 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá a la demandada, notificada mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico de la demandada.

SEGUNDO: TENGASE a la demandada, DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ, **NOTIFICADA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el día **25 de Noviembre de 2022**, quien dentro del término no propone excepciones, ni fecha de faltar al título valor anotado al proceso.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several vertical strokes and a final diagonal stroke.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la parte demandada. Sirvase proveer.

Diciembre 06 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-775
INTERLOCUTORIO No.2332
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra DIEGO FERNANDO YALANDA YALANDA, la apoderada del demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, aporta la constancia de entrega de la notificación concerniente al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Para la notificación del demandado DIEGO FERNANDO YALANDA YALANDA, la parte demandante aportó constancia de la notificación conforme al *art. 8 del Decreto 806 del 2020*, mediante el comunicado remitido a la dirección de correo electrónico del demandado, según constancia expedida por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en fecha 22 de noviembre de 2022, dicha notificación se surtió dos días después a la entrega, o sea el 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se tendrá al demandado, notificado mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020*.

Por otra parte, no se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble hipotecado, para lo cual deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

Al respecto se tiene que, conforme lo prescrito en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, para continuar con la ejecución es necesario que se cumplan con los presupuestos procesales tales como: ***que no se hayan propuesto excepciones y que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca***; descendiendo al caso de autos se cumple solo con el primero de los requisitos sin que se pueda emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la no inscripción del embargo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de entrega efectiva del *art. 8 del Decreto 806 del 2020* remitido a la dirección de correo electrónico del demandado.

SEGUNDO: TENGASE al demandado, DIEGO FERNANDO YALANDA YALANDA, **NOTIFICADO DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el *art. 8 del Decreto 806 del 2020* desde el día **24 de Noviembre de 2022**, quien dentro del término de nueve (9) días, deberá allegar el correspondiente certificado de tradición donde conste la medida registrada.

TERCERO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir con el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RAD. 2022/894
INTERLOCUTORIO No. 2302
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Seis (6) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra el señor MANUEL JOSÉ MARIN ACEVEDO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor MANUEL JOSÉ MARIN ACEVEDO, para que mediante proceso ejecutivo singular de menor cuantía, y con base en el pagaré S/N DEL 29 DE ENERO DE 2020, por un valor de \$40.667.181, se ordenase a este la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 09 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.1979 del 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través del correo juridico@cpsabogados.com, a la dirección de correo electrónico manueljosemarinacevedo@hotmail.com, en fecha 11 de noviembre de 2022, y como quiera que dicho correo certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 15 de noviembre de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor MANUEL JOSÉ MARIN ACEVEDO, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

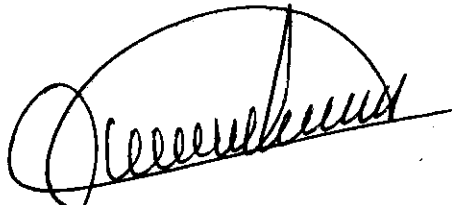
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

*Va al Despacho del Señor Juez el presente escrito que hace **referencia a Proceso Digital**, Informándole que el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. **Jamundí V., Diciembre 06 de 2022.***

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.2372.Rad. No.2021 - 00906 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Seis (06) del año Dos mil Veintidós (2022).

*Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **ANDREA MELISA CUARAN LINARES**, Contra el Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS**.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para **Proceso Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Diciembre 05 del 2.022.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2363. Ejec. Sing. Rad.2022 - 00915.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Diciembre Cinco (05) del año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Representante Legal para efectos Judiciales de la entidad Demandada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Representante Legal para efectos Judiciales de la Parte demandada en favor de la Doctora **ENY MUÑOZ**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU**, Contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **ENY MUÑOZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.542 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte **demandada** para que la Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA P.H. NIT. 900.180.319-7**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ**, Contra el Señor **JORGE ELIECER FUENTES CARVAJAL C.C.10.282.523 Y LUZ MARINA SILVA GUERRERO C.C.66.914.852**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01014-00. Libro Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Diciembre 06 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01014-00
INTERLOCUTORIO No.2366.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Seis (06) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **JORGE ELIECER FUENTES CARVAJAL C.C.10.282.523 Y LUZ MARINA SILVA GUERRERO C.C.66.914.852**

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA P.H. NIT. 900.180.319-7**, contra **JORGE ELIECER FUENTES CARVAJAL C.C.10.282.523 Y LUZ MARINA SILVA GUERRERO C.C.66.914.852** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$130.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2018**.
2. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre 2018**.
3. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2018**.
4. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota Extraordinaria** del mes de **Enero del Año 2019**.
5. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del Año 2019**.

6. Por la suma de **\$130.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2019.**
7. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Abril del Año 2019.**
8. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Mayo del Año 2019.**
9. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2019.**
10. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del Año 2019.**
11. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del Año 2019.**
12. Por la suma de **\$138.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2019.**
13. Por la suma de **\$138.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2019.**
14. Por la suma de **\$100.000.00.**, por concepto de la cuota Extraordinaria de Administración del mes de **Octubre del año 2019.**
15. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre 2019.**
16. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2019.**
17. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del Año 2020.**
18. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del Año 2020.**
19. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2020.**
20. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Abril del Año 2020.**
21. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Mayo del Año 2020.**
22. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2020.**
23. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del

24. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
25. Por la suma de **\$138.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2020.**
26. Por la suma de **\$138.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2020.**
27. Por la suma de \$138.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2020.
28. Por la suma de \$138.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2020.**
29. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
30. Por la suma de \$138.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
31. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
32. Por la suma de **\$138.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
33. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
34. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2021.
35. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
36. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
37. Por la suma de **\$150.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2021.**
38. Por la suma de **\$150.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2021.**
39. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
40. Por la suma de \$150.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2021.**

41. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2022.
42. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
43. Por la suma de **\$150.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
44. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
45. Por la suma de **\$79.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extraordinaria de Administración del mes de Abril del Año 2022.
46. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
47. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
48. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
49. Por la suma de **\$161.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
50. Por la suma de **\$161.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
51. Por la suma de **\$161.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
52. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
53. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 717236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle denunciado como de Propiedad de los demandados JORGE ELIECER FUENTES CARVAJAL C.C.10.282.523 Y LUZ MARINA SILVA GUERRERO C.C.66.914.852. Librese el Oficio de rigor correspondiente.

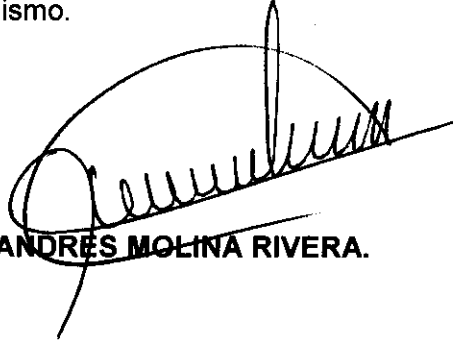
QUINTO: TENGASE al Doctor RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 101.251 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3 NIT. 901.124.940-1**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. LUZ DARY GUZMAN DIAZ**, Contra la Señora **YESSICA VALENCIA MORALES C.C.1.088.011.398**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01026-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Diciembre 06 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01026-00
INTERLOCUTORIO No.2367.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Seis (06) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra **YESSICA VALENCIA MORALES C.C.1.088.011.398**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3**, Identificado con el **NIT. 901.124.940-1**, contra **YESSICA VALENCIA MORALES C.C.1.088.011.398** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$78.860.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2020.
2. Por la suma de **\$133.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2020.
3. Por la suma de **\$133.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.
4. Por la suma de **\$133.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
5. Por la suma de **\$133.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2020**.
6. Por la suma de **\$133.000.00** por concepto de la cuota de Administración del mes

7. Por la suma de \$133.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre 2020**.
8. Por la suma de \$133.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2020**.
9. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del Año 2021**.
10. Por la suma de \$137.700.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del Año 2021**.
11. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021**.
12. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Abril del Año 2021**.
13. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Mayo del Año 2021**.
14. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Junio del Año 2021**.
15. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Julio del Año 2021**.
16. Por la suma de **\$137.700.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Agosto del Año 2021**.
17. Por la suma de **\$137.700.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2021**.
18. Por la suma de **\$137.700.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2021**.
19. Por la suma de \$137.700.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Noviembre 2021**.
20. Por la suma de \$137.700.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2021**.
21. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Enero del Año 2022**.
22. Por la suma de \$151.600.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Febrero del Año 2022**.
23. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022**.

24. Por la suma de \$151.600.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del

25. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
26. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
27. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
28. Por la suma de **\$151.600.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
29. Por la suma de **\$151.600.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
30. Por la suma de **\$151.600.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
31. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
32. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a la demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tenga la demandada Señora **YESSICA VALENCIA MORALES C.C.1.088.011.398** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

QUINTO: TENGASE a la Doctora **LUZ DARY GUZMAN DIAZ**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 51.419 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL NIT. 900.989.565-9**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, Contra **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125**, informándole que la Parte Actora allegó la demanda en debida forma. Queda Radicada bajo la **Partida 2022 – 01036-00**. Libro **Radicador No. 14**. Sírvese proveer.

Jamundí V., Diciembre 06 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2022-01036-00
INTERLOCUTORIO No.2368.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diciembre Seis (06) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora allegó escrito demanda en debida forma – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL**, Identificado con el **NIT. 900.989.565-9**, contra **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2020.
2. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Marzo del Año 2020.
3. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2020.
4. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2020.
5. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2020.
6. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2020.

7. Por la suma de **\$212.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2020.
8. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2020.**
9. Por la suma de **\$212.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2020.**
10. Por la suma de \$212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2020.
11. Por la suma de \$212.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2020.**
12. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Enero del Año 2021.
13. Por la suma de \$219.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2021.
14. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2021.**
15. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2021.
16. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2021.
17. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2021.
18. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2021.
19. Por la suma de **\$219.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2021.
20. Por la suma de **\$219.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2021.**
21. Por la suma de **\$219.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2021.**
22. Por la suma de \$219.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Noviembre 2021.
23. Por la suma de \$219.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de **Diciembre 2021.**
24. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del

25. Por la suma de \$241.000.00 mcte., por concepto de la cuota de Administración del mes de Febrero del Año 2022.
26. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Marzo del año 2022.**
27. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Abril del Año 2022.
28. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Mayo del Año 2022.
29. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Junio del Año 2022.
30. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Julio del Año 2022.
31. Por la suma de **\$241.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de Agosto del Año 2022.
32. Por la suma de **\$241.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Septiembre del año 2022.**
33. Por la suma de **\$241.000.00.**, por concepto de la cuota de Administración del mes de **Octubre del año 2022.**
34. Por las cuotas de Administración que se causen con Posterioridad a la presentación de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación.**
35. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración **liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera,** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Providencia a los demandados en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.,** o el **Artículo 8º. del Decreto 806 del 2020,** advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le Imputa y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

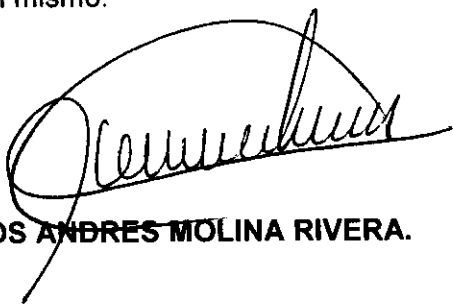
QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que a cualquier Título Valor por Concepto de Cuenta de Ahorros – Cuenta Corriente – Certificados de Depósito – Acciones – bonos o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125** en las Entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el Escrito de Medidas Previas. Librese el Oficio de rigor.

Residencial de Jamundí Valle Casa No. 109 – distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.370-949621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle – denunciado como de Propiedad de los demandados **CARLOS ARTURO JARAMILLO TABARES C.C.16.360.077 Y ESTEBAN ASPRILLA C.C.16.510.125.** Líbrese el Oficio de rigor.

SEXTO: TENGASE al Doctor **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ**, Abogado Titulado – Portador de la Tarjeta Profesional No. 308.691 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.